Puerto Madryn, de noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios (Ley 24.240)" (Expte. N° 411/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 75/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 72/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Diferir el tratamiento de la excepción de prescripción planteada por la citada en garantía, para el momento de dictar sentencia"*.

La apelante colige que se produce un quiebre en la secuencia argumental del resolutorio, que, por no aplicar compatibles premisas, entre el fundamento y el resultado del fundamento, se advierte a simple vista que se incurre en una arbitrariedad.

Explica que la dilación procesal y el dispendio jurisdiccional que este extraño y contradictorio temperamento implica para la administración de justicia, es ostensiva y atenta en forma directa y violatoria con el espíritu de la ley.

Asume que en nada modifica la cuestión la aplicación o no de la LDC, puesto que de aplicar la ley consumeril, el plazo es de tres años, y de no aplicar la ley consumeril, el plazo es de tres años.

Refiere que la actora sostiene en forma errónea, que su acción se ve beneficiada por un plazo de cinco años de prescripción, sin entenderse concretamente cómo funda dicho planteo.

Recuerda que el CCyC, establece en cinco años el plazo común de prescripción para todas las hipótesis que no tienen uno específico reglado

por el propio Código o por ley. Dice que la norma fija en cinco años el plazo de prescripción genérico aplicable a todas las acciones que no tienen previsto expresamente por la ley uno diferente.

Colige que, de lo expuesto, surge que los argumentos sostenidos en la sentencia interlocutoria recurrida, no obedecen en modo alguno a los planteos formulados en autos. Por imperio del artículo 349 del código de rito, la prescripción interpuesta deberá resolverse como de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de una cuestión de puro derecho, por lo tanto, deberá resolverse de forma previa.

Concluye, que en atención a que surge de autos las partes se hallan de acuerdo en cuanto a la naturaleza de la pretensión que da origen al reclamo y no resulta necesario en modo alguno, la producción de medio probatorio para echar luz sobre la prescripción de la acción.

II. El principio de especialidad normativa no supone, en el supuesto de contradicción entre una ley general y otra especial, que la primera quede derogada. En tal caso persiste la vigencia simultánea de ambas normas, pero la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en los supuestos contemplados por aquella.

De las actuaciones se colige que al responder la demanda de autos la accionada opuso la excepción de prescripción, en los términos del arts. 58 y 153 Ley 17418, como de previo y especial pronunciamiento, fundamentada en la existencia del contrato de seguro por accidentes personales, del que era beneficiario el actor.

En tal inteligencia, cabe dejar sentado que es el propio actor quien reconoce la existencia y conocimiento del contrato cuando expresa en su ampliación de demanda "*Inicio la presente acción en mi carácter de BENEFICIARIO de la Póliza N° <Archivo 1> que fuera contratada por el TOMADOR X. Ltda. CUIT:*

<CUIT/CUIL 1>, siendo asegurado en caso de ocurrencia de algún accidente personal en ocasión de trabajo, todo ello, debido a que prestaba servicios para el Tomador".

Asimismo, cabe advertir que el accionante expresa similares conceptos en la CD fecha 24/01/24, que acompaña como documental. Por lo que deviene aplicar la teoría de los actos propios.

Desde tal perspectiva, es dable recordar que el art. 153 LS dispone que *"En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida o de accidentes personales en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios tiene un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto*".

El principio de especialidad normativa no supone, en el supuesto de contradicción entre una ley general y otra especial, que la primera quede derogada, en tal caso persiste la vigencia simultánea de ambas normas.

Así las cosas, corresponde valorar el argumento de la aplicación de la ley general sobre la especial, entendiendo que la primera es una normativa marco para todas las relaciones personales y la segunda es específica sobre la materia en discusión, de lo que se colige que la ley general no deroga a la ley especial.

La figura del contrato de seguro resulta ajena a los supuestos previstos en el art. 1 LDC, de tal forma que prevalece sobre ésta el dispuesto por la ley 17.418 pues es la que regula el contrato de seguro en forma específica. Por otra parte, cabe afirmar que el plazo de prescripción previsto en la LDC resulta exclusivamente aplicable a las acciones deducidas en sede administrativa y no a las judiciales (cfr. CACom, Sala A "*<Persona 3> c/ <Persona 4>*" 9/9/2021, elDial.com AAC704).

En tal sentido, es obligación de la magistratura interpretar y aplicar la ley vigente, estándole vedado en consecuencia hacerle decir a la ley lo que ella no dice, pues vulneraría la esfera de conocimiento de otro poder del estado,

el legislativo.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo juzga que deben ser atendidas las quejas impetradas por la recurrente, y en consecuencia corresponde revocar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta como de previo y especial pronunciamiento.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 72/25, en lo que ha sido motivo de agravio y, en consecuencia, **DISPONER** que la excepción de prescripción interpuesta sea tratada como de previo y especial pronunciamiento.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia**,** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC